

Oficio número: ITE-PCG-481/2016.

Asunto: Consulta.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en mi carácter de Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de los artículos 40, fracción I y 62, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala expongo lo siguiente:

En Sesión Extraordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG818/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016 e INE/CG841/2016, relativas a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Morena, Partido Encuentro Social, Partido Alianza Ciudadana y Partido Socialista, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

De la lectura de los Considerandos de cada resolución se advierte el siguiente texto:

"Toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente.

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Ahora bien, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recibido en misma fecha en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mismo que se adjunta en copia certificada, solicitó lo siguiente:

“... la inejecución de la sanción impuesta al Partido que represento, ya señalada, al decretarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017, la inaplicación de Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta, y en virtud de que dicha sanción aún no ha sido ejecutada.”

Expuesto lo anterior, y toda vez que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos y en su caso ordenar la ejecución de multas, y de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aplicar las disposiciones generales, y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, actuando para el caso en concreto únicamente como autoridad ejecutora; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a petición de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se consulta lo siguiente:

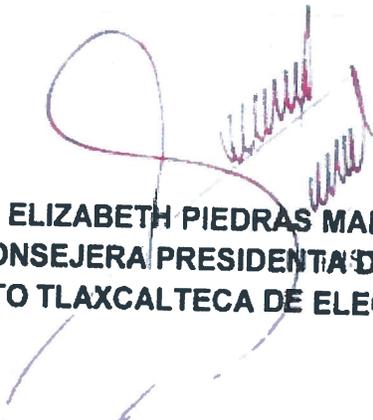
1. Si las resoluciones INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG810/2016, INE/CG812/2016, INE/CG814/2016, INE/CG816/2016, INE/CG818/2016, INE/CG820/2016, INE/CG822/2016 e INE/CG841/2016 han quedado firmes y de no ser así, se consulta el estado que guardan.
2. Si derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-20/2017, mediante la cual se declara la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se debe omitir ejecutar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde a dicho Instituto Político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, por el monto de \$661,740.00 (seiscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N), relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.

Lo anterior para que este Organismo Público Local Electoral pueda en su caso ejecutar las sanciones ordenadas a los partidos políticos referidos en los términos especificados en las resoluciones de mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE:

Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.


MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES


Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el Expediente SUP-RAP-20/2017. En dicho expediente, la Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2017, determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales, por lo que el medio de impugnación interpuesto por mi partido, fue remitido a la Sala Regional de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral del citado Tribunal de Federación, radicándose bajo el Expediente SDF-RAP-9/2017.

3. El siete de abril del presente año, la Sala Regional referida, dictó resolución en el citado Expediente SDF-RAP-9/2017, donde por lo que hace al caso del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y, específicamente, sobre la sanción impuesta ya señalada, la deja subsistente e intocada, es decir, confirma que el partido que represento incumplió con lo dispuesto en el Artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y en el Artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, la Sala Superior mencionada, dictó resolución en el Expediente SUP-RAP-20/2017, la cual puede ser consultada en la página web oficial del citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha ejecutoria se determinó la inaplicabilidad de los Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es, la Sala Superior se pronunció respecto a las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos, determinando que dichas disposiciones legales son inconstitucionales e inconvencionales, ya que restringen la posibilidad de que los simpatizantes en uso de su derecho de asociación, no puedan financiar en todo momento a los partidos de los que sin ser militantes ni afiliados, en cambio, sí simpatizan, por lo que

limitar las aportaciones de simpatizantes a la temporalidad de precampañas y campañas. implica una restricción a dicho derecho de asociación

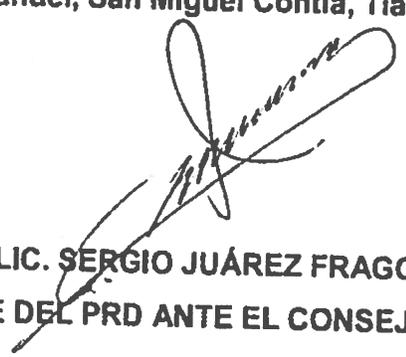
5. Consecuentemente las disposiciones legales antes mencionadas y que con la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017 referido han sido declaradas inaplicables, son precisamente el fundamento en que se impuso al partido que represento la sanción impuesta en el Acuerdo INE/CG 810/2016, Punto 18.2.29, de tal manera que, si se ha declarado la inaplicación de dichas disposiciones legales, lo procedente debe ser determinar la inejecución de la sanción impuesta a mi partido por lo siguiente:
 - a) Es principio constitucional el de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna o de retroactividad de la misma en beneficio de las personas, tal y como lo establece el párrafo primero del Artículo 14 de la Constitución Federal.
 - b) En el presente caso de la sanción impuesta a mi partido, las normas que fundamentaron dicha sanción (Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), han sido declaradas inaplicables a través de la sentencia dictada en el Expediente SUP-RAP-20/2017, por ser violatorias del derecho de asociación, previsto en los Artículos 9 y 41 de la Constitución y en el Artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es suscriptor.
 - c) Al decretarse dicha inaplicación de normas en el Expediente SUP-RAP-20/2017, los demás casos similares donde pretendan aplicarse las disposiciones legales ahora decretadas como inaplicables, resultan beneficiados, específicamente en aquéllos casos donde aún no se dicta resolución o ésta no ha sido ejecutada, pues de lo contrario resultaría inoperante la inaplicación normativa decretada.

- d) En el caso de la sanción impuesta al partido que represento ya señalada, la misma no ha sido ejecutada y, por lo tanto, la inaplicación normativa decretada debe beneficiarlo, por haber sido ese el fundamento de la sanción y, además, dicha sanción no ha sido ejecutada, de tal manera que, estando actualmente en vías de ejecución, siendo este Consejo General del Instituto Electoral local el encargado de este último procedimiento, es quien debe determinar la inejecución de la sanción impuesta en virtud de la inaplicación normativa decretada que la fundamentó.

En función de las consideraciones antes referidas, me permito solicitar de este Consejo General determine la inejecución de la sanción impuesta al partido que represento, ya señalada, al decretarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017, la inaplicación de Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta, y en virtud de que dicha sanción aún no ha sido ejecutada.

ATENTAMENTE

Ex Fábrica de San Manuel, San Miguel Contla, Tlax., a 31 de mayo de 2017.



LIC. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO

REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE

CITY EGR 121
Em



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11813/2017

ASUNTO.-Se remite respuesta del oficio ITE-PCG-481/2016.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2017.

LIC. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
 CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 PRESENTE

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio ITE-PCG-481/2016, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante el diverso PCFIS/EAG/179/2017. Adicionalmente con número de oficio INE/STCVOP/0350/2017 se da cuenta del diverso en carácter de conocimiento para esta Unidad y en los cuales ambos oficios plantean el cuestionamiento siguiente:

"2. Si derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-20/2017, mediante la cual se declara la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95 numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se debe omitir ejecutar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde a dicho Instituto Político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el monto de \$661,740.00 (seiscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala."

De la lectura integral a la consulta en cita se advierte que el Partido de la Revolución Democrática solicita la determinación de inejecución de la sanción impuesta en la resolución INE/CG810/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil quince, en específico la conclusión 4 relativa al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala y derivada de la irregularidad consistente en un monto de \$ 661,740.00 (seiscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior por considerar que los efectos de lo resuelto en la sentencia recaída al SUP-RAP-20/2017¹ constituye un beneficio retroactivo vinculado a la sanción pendiente de cobro al instituto político con acreditación local en cita.

¹ Al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su punto resolutive tercero la Inaplicación de los artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

EER/JEP/R/RAPO/ABT

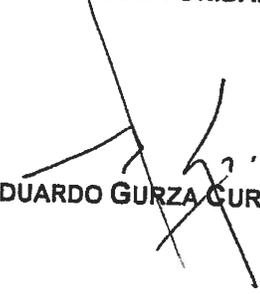
En este sentido, por cuanto hace a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-20/2017, en específico, los efectos derivados de la inaplicación a la normativa que ha sido referenciada, estos resultan vinculantes a la posteridad de la determinación confirmada en la sentencia de mérito, derivado de que la misma no mandata un efecto retroactivo a la norma y por ello las aportaciones de los simpatizantes recibidas por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, para el gasto ordinario correspondiente al ejercicio dos mil quince, se rigen conforme a la disposición vigente en el marco temporal que acontecieron los actos.

Al respecto esta Unidad Técnica de Fiscalización considera **procedente el cobro** de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática determinada en la resolución INE/CG810/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la cual fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, el siete de abril de la presente anualidad en el expediente SDF-RAP-9/2017, lo anterior al encontrarse firme conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado al hecho de que los efectos de la sentencia de la Sala Superior derivados del SUP-RAP-20/2017 no son generales, sino aplicables únicamente para el caso específico.

No omito mencionar que con base a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó a este Instituto Nacional Electoral emitir la normatividad reglamentaria atinente para el registro de las aportaciones de simpatizantes, así como para la fiscalización de las mismas, en relación al financiamiento ordinario para actividades específicas.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C.c.p.- Lic. Enrique Andrade González.- Presidente de la Comisión de Fiscalización y Consejero Electoral.- Presente
C.c.p.- Lic. Gabriel Mendoza Elvira.- Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
C.c.p.- Mtra. Erika Estrada Ruiz.- Directora de Resoluciones y Normatividad.- Presente.

EBR/JPPR/RAPO/ABT*